



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN N° 259 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 28 ABR. 2021

EXP. TNRCH : 474-2020  
 CUT : 83620-2020  
 IMPUGNANTE : Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II La Joya  
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : La Joya  
 POLÍTICA : Provincia : Arequipa  
 Departamento : Arequipa



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II - La Joya contra la Resolución Directoral N° 299-2020-ANA-AAA.CO, por haberse emitido el referido acto conforme a ley.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II - La Joya contra la Resolución Directoral N° 299-2020-ANA-AAA.CO de fecha 19.06.2020, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió declarar infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 917-2019-ANA-AAA.CO de fecha 27.08.2019, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1.-** Desestimar el pedido de inhibición formulado por la **ASOCIACION DE IRRIGANTES EL FRUTAL LA JOYA**, conforme lo glosado en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por **ASOCIACION DE GRANJEROS CASA HUERTA VILLA ESPERANZA SAN JOSE II LA JOYA**, en contra de la Notificación N° 890-2014-ANA-AAA I CO-ALA CH, de acuerdo con el contenido de la parte considerativa en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3.-** Declarar infundada la oposición formulada por la **ASOCIACION DE IRRIGANTES EL FRUTAL LA JOYA**, de acuerdo de acuerdo a lo glosado en la presente resolución.

**ARTÍCULO 4.- DECLARAR** improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de Uso de Agua superficial, formulado por la **ASOCIACION DE GRANJEROS CASA HUERTA VILLA ESPERANZA SAN JOSE II LA JOYA**, de acuerdo con el contenido del Informe Técnico N° 091-2019-ANA-AAA.CO-AT/DRRG y conforme a lo glosado en la presente resolución.

**ARTÍCULO 5.-** Disponer que la ALA Chili, realice las acciones necesarias para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente por "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la ley de Recursos Hídricos.

(...).

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La administrada solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 299-2020-ANA-AAA.CO.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Administrada sustenta su recurso impugnatorio con los siguientes argumentos:



- 
- 3.1. Se ha vulnerado los Principios de Legalidad, Impulso de Oficio y Celeridad, pues la Administración no ha respetado los plazos del procedimiento, demorando más de seis (06) años para emitir pronunciamiento sobre su solicitud.
- 3.2. Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, pues la Administración no respetó lo dispuesto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el cual ordenó que se emita un pronunciamiento sobre el fondo de lo solicitado.
- 3.3. Se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad y Verdad Material, pues no se ha tenido en cuenta que sus asociados han venido poseyendo de manera pública, pacífica y continua por diez (10) años los predios para los cuales se solicita el derecho de uso de agua, contando en la zona con árboles frutales e infraestructura de riego.
- 3.4. Se ha vulnerado el Principio de Informalismo, pues los criterios técnicos por los cuales se desestimó su solicitud de licencia de uso de agua eran subsanables.
- 3.5. Se ha vulnerado el Principio de Simplicidad, pues a pesar de que existen normas legales que facilitan el acceso a la formalización del uso del agua, tales como la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, los Memorándums N° 015-2017-ANA-DARH y N° 049-2017-ANA- y el Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA, la Administración complicó el trámite con exigencias técnicas.
- 3.6. No corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, pues nunca hubo dolo o mala intención en el uso del recurso hídrico, el cual era necesario para la subsistencia de sus plantas.



#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante el escrito ingresado en fecha 20.05.2014, la Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II La Joya solicitó a la Administración Local de Agua Chili licencia de uso de agua en vía de regularización con fines agrarios proveniente de un pozo artesanal ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa. La Administrada manifestó que son conductores del predio para el cual solicita el derecho de uso de agua, lo cual acredita con la Resolución N° 040-2013-GRA/OOT de fecha 21.05.2013 emitida por el Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa.

Adjuntó a su escrito la siguiente documentación:

- 
- a) Formato Anexo N° 08 (Memoria Descriptiva) del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA.
  - b) Copia literal de la Partida Registral N° 11218215 donde consta la inscripción de la administrada.
  - c) Copia de la Resolución N° 004-2013-GRA/OOT de fecha 21.05.2013 emitida por la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa mediante la cual se reconoce actos posesorios a favor de una serie de asociaciones integrantes de la Federación de Asociaciones Productivas Agroindustriales La Nueva Joya (FAPA).
  - d) La Constancia de posesión de fecha 14.06.2012 emitida por el Juzgado de Paz de La Joya.
  - e) Dos (02) actas de diligencia de constatación de actos posesorios de fechas 12.06.2012 y 13.06.2013, emitidas por el Juzgado de Paz de La Joya.
  - f) Certificado de Domicilio de fecha 12.06.2012 emitido por el Juez de Paz de La Joya a favor de la Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II – La Joya – Arequipa.
  - g) El Certificado de Jurisdicción N° 167-2013-MCPSI-LJ/A de fecha 06.12.2013 emitido por la Municipalidad del Centro Poblado San Isidro.
  - h) Copia de la carta Seal-GG/TE-00210-2014 de fecha 06.02.2014 emitida por Sociedad Eléctrica

del Sur Oeste S.A. y dirigida a la administrada.

- i) Certificado de inexistencia de restos arqueológicos N° 274-2013-DMA-DDC-ARE/MC de fecha 19.11.2013.
- j) Fotografías del pozo.
- k) Planos del predio denominado El Frutal.



- 4.2. La Asociación de Irrigantes El Frutal, mediante el escrito ingresado el 02.10.2014, solicitó tener presente su escrito ingresado el 13.02.2014, en el cual, presentó oposición a cualquier solicitud de licencia de uso que hubiera podido ingresar la Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II La Joya, indicando que mediante el Contrato de Compraventa de Terrenos Eriazos (Provisional) N° 056-1989-DGRA-AR de fecha 23.09.1989, la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural le cedió el predio para el cual se solicita el derecho de uso de agua y que se encuentra inscrito en la partida registral N° 04001296, contrato que si bien fue resuelto mediante la Resolución Ministerial N° 044-2002-AG de fecha 09.01.2002, se debe tener en cuenta que dicha resolución ministerial ha sido cuestionada ante el Décimo Primer Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima en el expediente judicial N° 00068-2002-0-1801-JR-CA-02, por lo que corresponde a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña inhibirse del procedimiento administrativo.



Asimismo, señaló que Mediante la Resolución de Oficina de Ordenamiento Territorial N° 079-2013-GRA/OOT de fecha 12.06.2013, la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa excluyó a la Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II La Joya de los alcances de la Resolución de Oficina de Ordenamiento Territorial N° 040-2013-GRA/OOT.

- 4.3. La Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II La Joya, mediante el escrito ingresado el 21.11.2014, comunicó que mediante la Resolución N° 112, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo declaró nulo todo lo actuado en la instancia superior del expediente judicial N° 00068-2002-0-1801-JR-CA-02.



- 4.4. La Administración Local de Agua Chili, mediante la Notificación N° 0890-2014-ANA-AAA.CI-ALA-CH de fecha 15.12.2014, recibida el 17.12.2014, comunicó a la Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II La Joya su decisión que inhibirse en el procedimiento administrativo, en atención a lo señalado en el artículo 64° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 4.5. La Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II La Joya, mediante el escrito ingresado el 07.01.2015, presentó un recurso de reconsideración de la Notificación N° 0890-2014-ANA-AAA.CI-ALA-CH, señalando que han acreditado ser los poseedores legítimos del predio para el cual solicitan la licencia de uso de agua, posesión que es pública, pacífica y continua.

- 4.6. La Asociación de Irrigantes El Frutal, con el escrito presentado el 28.10.2015, solicitó nuevamente tener presente la existencia del proceso judicial visto en el expediente N° 00068-2002-0-1801-JR-CA-02.



- 4.7. En fecha 25.11.2015, personal de la Administración Local de Agua Chili llevó a cabo una inspección técnica de campo en el predio para el cual se solicitó la licencia de uso de agua, ubicado en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa. Durante la diligencia se dejó constancia de la existencia del pozo de tipo artesanal ubicado en el punto con las coordenadas UTM 197 663 mE – 8168182 mN. Asimismo, señaló que «se viene utilizando el agua subterránea para uso doméstico y riego de plantaciones (frutales) de aprox. 400 familias socios, así como para los servicios higiénicos de un centro educativo de la Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza».

- 4.8. La Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II La Joya, mediante el escrito

ingresado el 20.01.2016, absolvió el traslado de la oposición presentada, alegando tener un mejor derecho de posesión sobre el fundo denominado "El Frutal".

Asimismo, precisó que mediante la Resolución Ministerial N° 044-2002-AG de fecha 09.01.2002 se resolvió el contrato de compra venta de terrenos eriazos N° 0156-89-DGRA-AR, por lo que el predio denominado "El Frutal" se restituyó al Estado, conforme se puede apreciar en la partida registral N° 04001296.



4.9. Mediante el Informe Legal N° 0287-2016-ANA-I-CO/UAJ-GMMB de fecha 11.06.2016, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña recomendó oficiar al Décimo Primer Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima a efectos que emita un informe respecto del expediente judicial N° 00068-2002-0-1801-JR-CA-02, iniciado por la Asociación de Irrigantes Los Forjadores contra el Ministerio de Agricultura, mediante el cual la demandante solicita declarar la nulidad la Resolución Ministerial N° 044-2002-AG.

4.10. Con el Informe Técnico N° 032-2016-ANA-ANA-AAA.CO-SDARH-CGVP de fecha 17.08.2016, la Sub Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña concluyó que la Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II La Joya no ha cumplido con acreditar el uso del recurso hídrico durante cinco (05) años contabilizados hasta la entrada en vigencia de la Ley de Recursos Hídricos y que el agua viene siendo usada con fines domésticos – poblacionales.



4.11. Con los Oficios N° 4093-2016-ANA/AAA I C-O y N° 455-2017-ANA-AAA I C-O de fecha 27.09.2016 y 13.02.2017, respectivamente, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña solicitó al Décimo Primer Juzgado en los Contenciosos Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima información respecto del expediente judicial N° 00068-2002-0-1801-JR-CA-02.

4.12. Con el Informe Legal N° 0194-2017-ANA-I-CO/UAJ-GMMB de fecha 01.03.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña opinó que la Administración debería inhibirse del conocimiento de la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II La Joya.



4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 841-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña dispuso su inhibición de seguir conociendo el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua iniciado por la Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II La Joya; y, en consecuencia, suspender el procedimiento administrativo hasta que el órgano jurisdiccional competente resuelva el proceso judicial visto en el expediente N° 00068-2002-0-1801-JR-CA-02.

4.14. A través del escrito presentado en fecha 10.04.2017, la Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II La Joya interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 841-2017-ANA/AAA I C-O, manifestando que para obtener una licencia de uso de agua no se requiere ser propietario del predio en el cual se hará uso del recurso hídrico, sino que basta con acreditar la posesión sobre el terreno.

4.15. Mediante la Resolución N° 739-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018, notificada el 11.08.2018, este Tribunal desaprobó la inhibición dispuesta por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña en la Resolución Directoral N° 841-2017-ANA/AAA I C-O, por considerar que no habían concurrido todos los presupuestos previstos en el artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.16. Con el Memorándum N° 1140-2018-ANA-TNRCH/ST de fecha 23.05.2018, la Secretaria Técnica



del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas remitió todo lo actuado a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña para que actúe acorde con sus atribuciones.



- 4.17. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 091-2019-ANA-AAA.CO-AT/DRRG de fecha 27.06.2019, concluyó que corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por la Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II La Joya, pues su pedido no cuenta con «información técnica suficiente relacionada a las características estructural, hidráulicas, equipamiento, sistema de control y medición del pozo artesanal, disponibilidad, calidad del agua no apropiada, demanda y el plan de aprovechamiento». Las deficiencias técnicas del pedido de la administrada fueron detalladas de la siguiente manera:

**«Características del pozo:**

- Geométricas y estructurales: No se describe de forma detallada la geometría del pozo en el proceso constructivo, antigüedad del pozo, la estructura del ante pozo y de los anillos, esquemas detallados.
- Hidráulicas: No obra resultados de la prueba de rendimiento realizado tanto en la fase de descenso como en la fase de recuperación, señalando los tiempos, sustento a los niveles estático y dinámico; no se definió el caudal óptimo explotable, no obra los valores (cuadros y diagrama), radios de influencia, todo en base las pruebas obtenidas en campo y vistas fotográficas. Las pruebas de rendimiento son básicas para terminar la disponibilidad que oferta el pozo.
- Equipamiento: No obra descripción del motor y de la bomba (marcas, potencia, tipo), diámetros de tubería de succión y tubería de descarga, sistema eléctrico, otros, sistema de control y de medición (caudalímetro).

**Demanda agraria**

- Para la actividad "agrícola", se debe desarrollar y sustentar de forma detallada con propuestas de cédulas de cultivo Kc, parámetros climatológicos, calendario de siembra, y otros parámetros que sustenten la demanda de agua de los cultivos. La demanda agrícola no está sustentada en función a las necesidades de agua de los cultivos y debe guardar concordancia con el área irrigada, los volúmenes de agua deben ser en forma mensualizada en m<sup>3</sup> y el anual en Hm<sup>3</sup>.
- No obra planos o mapa de ubicación geográfica del pozo, obras de regulación, conducción y distribución del lugar donde se destinará el uso del agua en sistema (áreas sembradas del área total) en coordenadas WGS 84, Zona 19 y a escalas apropiadas.

**Plan de aprovechamiento**

- No se describe el régimen de aprovechamiento del pozo, el cual se debió expresar en litros por segundo (lfs) horas día, días a la semana, semana al mes, mes al año, así como los volúmenes desagregados en forma mensual. No existe un balance hídrico (Disponibilidad del pozo vs demanda agraria).

**Calidad del Agua**

- En Folios 58, obra un documento relacionado con la calidad del agua de una muestra extraída del pozo (fuente: Ministerio de Agricultura - INIA), los resultados muestran agua con "muy alta dureza, conductividad eléctrica "Severa", sodios, potación, calcio sulfates "severos", clase C-5-S2, agua salinidad alta. La calidad del agua no apropiada para el riego».

- 4.18. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 917-2019-ANA-AAA.CO de fecha 27.08.2019, notificada en fecha 10.09.2019, resolvió lo siguiente:



**«ARTÍCULO 1.-** Desestimar el pedido de inhibición formulado por la **ASOCIACION DE IRRIGANTES EL FRUTAL LA JOYA**, conforme lo glosado en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por **ASOCIACION DE GRANJEROS CASA HUERTA VILLA ESPERANZA SAN JOSE II LA JOYA**, en contra de la Notificación N° 890-2014-ANA-AAA I CO-ALA CH, de acuerdo con el contenido de la parte considerativa en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3.-** Declarar infundada la oposición formulada por la **ASOCIACION DE IRRIGANTES EL FRUTAL LA JOYA**, de acuerdo de acuerdo a lo glosado en la presente resolución.

**ARTÍCULO 4.- DECLARAR** improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de Uso de Agua superficial, formulado por la **ASOCIACION DE GRANJEROS CASA HUERTA VILLA ESPERANZA SAN JOSE II LA JOYA**, de acuerdo con el contenido del Informe Técnico N° 091-2019-ANA-AAA.CO-AT/DRRG y conforme a lo glosado en la presente resolución.

**ARTÍCULO 5.-** Disponer que la ALA Chili, realice las acciones necesarias para el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente por "Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", infracción tipificada en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

(...)).



4.19. La Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II La Joya, mediante el escrito ingresado el 01.10.2019, presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 917-2019-ANA-AAA.CO, para lo cual adjuntó, en calidad de nuevo medio probatorio, información con lo cual considera que se ha subsanado las observaciones que motivaron el rechazo de su pedido.

4.20. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, en el Informe Técnico N° 035-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG de fecha 19.02.2019, evaluó la información presentada por la recurrente, indicando lo siguiente:



- a) Características del pozo: Solo indica la ubicación geográfica del pozo, profundidad y nivel estático y dinámico: no existe interpretación alguna y la información se muestra incompleta.
- b) Características hidráulicas: Solo presenta un cuadro relacionado con el tiempo de bombeo y descenso y una gráfica, no existe interpretación alguna y existe falta de información.
- c) Equipamiento del pozo: La descripción es muy genérica no obra descripción del motor y de la bomba (marcas, potencia, tipo), diámetros de tubería de succión y tubería de descarga, sistema eléctrico, otros, sistema de control y de medición (caudalímetro).
- d) Demanda de Agua: Sin cálculos de forma detallada que justifique la demanda agraria para las 40 hectáreas. Los cuadros no son legibles, no hay interpretación alguna y la información está incompleta.
- d) Balance Hídrico: Los datos son confusos y los resultados muestran un superávit hídrico en el pozo aperturado. No existe el caudal óptimo explotable relacionado con la demanda hídrica a cubrir.
- e) El Plan de Aprovechamiento: No describe el régimen de aprovechamiento del pozo, el cual se debió expresar en litros por segundo (1/s) horas día, días a la semana, semanas al mes, mes al año, así como los volúmenes desagregados en forma mensual que debe concordar la información con la demanda de los cultivos».

Por lo expuesto, concluyó que la documentación presentada por la administrada no contiene información técnica necesaria para el otorgamiento de un derecho de uso de agua, por lo que recomendó declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado.



4.21. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 299-2020-ANA-AAA.CO de fecha 19.06.2020, notificada en fecha 13.07.2020, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 917-2019-ANA-AAA.CO presentado por Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II La Joya.

4.22. La Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II La Joya, mediante el escrito ingresado el 31.07.2020, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 299-2020-ANA-AAA.CO, acorde con los fundamentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.



4.23. En fecha 18.03.2021, la Asociación de Irrigantes El Frutal presentó nuevamente su escrito de oposición a la solicitud de licencia de uso de agua que ingresó en fecha 13.02.2014.

#### 4. ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la

Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por la Resolución Jefatural 083-2020-ANA.



### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:



- 6.1.1. Los incisos 1.1, 1.3 y 1.9 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen lo siguiente:

#### «Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

**1.9. Principio de celeridad.** - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.»



- 6.1.2. De lo indicado se puede concluir que, durante la tramitación de un procedimiento administrativo, las entidades públicas tienen el deber de dar el mayor dinamismo posible a sus actuaciones a fin de poder emitir su decisión dentro de los plazos que exige la Ley; asimismo, se debe tener presente que la inobservancia de este deber habilita al administrado a presentar una queja por defecto de tramitación con la cual el superior jerárquico pueda ordenar las medidas correctivas del caso y las actuaciones necesarias para sancionar al responsable, pero, de ningún modo, ello constituye una causal de nulidad de lo resuelto por la Autoridad; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.



- 6.2. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.2.1. El inciso 1.2 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo»

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).



- 6.2.2. Mediante la Resolución Directoral N° 841-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.03.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña dispuso su inhibición de seguir conociendo el procedimiento de regularización de licencia de uso de agua iniciado por la Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II La Joya; y, en consecuencia, suspender el procedimiento administrativo hasta que el órgano jurisdiccional competente resuelva el proceso judicial visto en el expediente N° 00068-2002-0-1801-JR-CA-02. Al respecto, este Tribunal, mediante la Resolución N° 739-2018-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2018, desaprobó por mayoría la referida inhibición, por considerar que no habían concurrido todos los presupuestos previstos en el artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando, además, que el órgano de primera instancia emita un pronunciamiento sobre el fondo de la solicitado por la administrada.



- 6.2.3. Teniendo en cuenta que mediante la Resolución Directoral N° 917-2019-ANA-AAA.CO de fecha 27.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la administrada, es decir, emitió un pronunciamiento sobre el fondo de lo petitionado, tal y como se dispuso en la Resolución N° 739-2018-ANA/TNRCH, este Tribunal no observa ningún desacato a lo dispuesto en la referida resolución; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.



- 6.3. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

- 6.3.1. Los incisos 1.4 y 1.11 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen lo siguiente:

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo»

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

- 1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...).



6.3.2. La Administrada señala que no ha tenido en cuenta que sus asociados han venido poseyendo de manera pública, pacífica y continua por diez (10) años los predios para los cuales se solicita el derecho de uso de agua, contando en la zona con árboles frutales e infraestructura de riego. Al respecto, ese Colegiado debe precisar que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, mediante la Directoral N° 917-2019-ANA-AAA.CO, desestimó el pedido de regularización de licencia de uso de agua por una serie de observaciones referidas a las características técnicas del pozo, demanda agraria, plan de aprovechamiento y calidad del agua, las cuales fueron advertidas en el Informe Técnico N° 091-2019-ANA-AAA.CO-AT/DRRG (ver numeral 4.17 de la presente resolución); razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso.



6.4. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.4.1. El inciso 1.6 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

**«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.6. Principio de informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...).



6.4.2. Tal y como ha sido mencionado precedentemente, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 917-2019-ANA-AAA.CO de fecha 27.08.2019, declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por la Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II La Joya, por no contar con la información técnica referida a las características técnicas del pozo, demanda agraria, plan de aprovechamiento y calidad del agua, las cuales constituyen la evaluación final del órgano de primera instancia. Es importante precisar que estos aspectos tampoco fueron superados por la administrada con su recurso de reconsideración, conforme se indicó en el Informe Técnico N° 035-2020-ANA-AAA.CO-AT/DRRG de fecha 19.02.2019, que sirvió de sustento para emitir la Resolución Directoral N° 299-2020-ANA-AAA.CO:



- a) Características del pozo: Solo indica la ubicación geográfica del pozo, profundidad y nivel estático y dinámico: no existe interpretación alguna y la información se muestra incompleta.
- b) Características hidráulicas: Solo presenta un cuadro relacionado con el tiempo de bombeo y descenso y una gráfica, no existe interpretación alguna y existe falta de información.
- c) Equipamiento del pozo: La descripción es muy genérica no obra descripción del motor y de la bomba (marcas, potencia, tipo), diámetros de tubería de succión y tubería de descarga, sistema eléctrico, otros, sistema de control y de medición (caudalímetro).
- d) Demanda de Agua: Sin cálculos de forma detallada que justifique la demanda agraria para las 40 hectáreas. Los cuadros no son legibles, no hay interpretación alguna y la información está incompleta.
- d) Balance Hídrico: Los datos son confusos y los resultados muestran un superávit hídrico en el pozo aperturado. No existe el caudal óptimo explotable relacionado con la demanda hídrica a cubrir.
- e) El Plan de Aprovechamiento: No describe el régimen de aprovechamiento del pozo, el cual se debió expresar en litros por segundo (1/s) horas día, días a la semana, semanas al mes, mes al año, así

como los volúmenes desagregados en forma mensual que debe concordar la información con la demanda de los cultivos».

6.4.3. Por lo expuesto, el referido recurso de reconsideración fue declarado infundado mediante la Resolución Directoral N° 299-2020-ANA-AAA.CO de fecha 19.06.2020; en consecuencia, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.5. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.5 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.5.1. El inciso 1.13 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

**«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.13. Principio de simplicidad.** - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

(....)».

6.5.2. La administrada señala que a pesar de que existen normas legales que facilitan el acceso a la formalización del uso del agua, tales como la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, los Memorándums N° 015-2017-ANA-DARH y N° 049-2017-ANA- y el Informe Técnico N° 071-2016-ANA-DARH-ORDA, la Administración complicó el trámite con exigencias técnicas; sin embargo, debe precisarse que la solicitud de regularización de licencia de uso de agua subterránea presentada por la Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II La Joya fue denegada por no cumplir con datos técnicos que permitan el otorgamiento de la licencia de uso de agua, por ende la alegación referida a las normas que facilitan el otorgamiento de derecho, no permite desvirtuar el motivo de la denegatoria de su solicitud; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.6. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.6 de la presente resolución, por el cual la administrada señala que no corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, pues nunca hubo dolo o mala intención en el uso del recurso hídrico, uso que era necesario para la subsistencia de sus plantas, este Colegiado señala que es potestad de las Autoridades Administrativas del Agua el ordenar a las Administraciones Locales de Agua dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación, quedando a salvo el derecho de la recurrente de ejercer su derecho de defensa por el posible procedimiento administrativo sancionador que se le inicie, en la forma y plazos que establezca la ley.

6.7. Habiéndose desestimado los argumentos del recurso de impugnatorio, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II - La Joya contra la Resolución Directoral N° 299-2020-ANA-AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 259-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 28.04.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

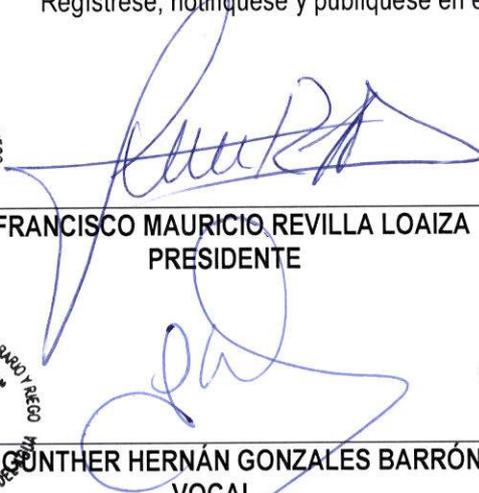
aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Granjeros Casa Huerta Villa Esperanza San José II La Joya contra la Resolución Directoral N° 299-2020-ANA-AAA.CO.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
PRESIDENTE



  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL

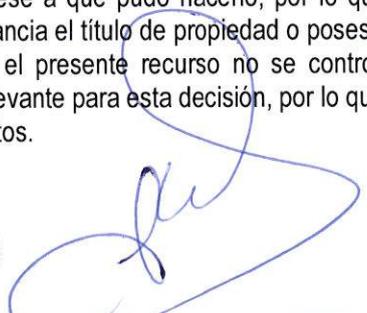


  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL

**VOTO EN PARTICULAR DEL VOCAL GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**

En el presente caso se ha denegado la licencia de uso de agua porque el administrado ha presentado una solicitud con deficiencias técnicas, conforme se detalla en la resolución de primera instancia, lo que no ha sido subsanado en la vía recursiva, pese a que pudo hacerlo, por lo que su pedido es infundado por esa sola circunstancia, sin que tenga relevancia el título de propiedad o posesión legítima, como se discutió en la Res. 738-2018-ANA/TNRCH, pues en el presente recurso no se controvierte esa materia, por cuya razón, el señalado pronunciamiento es irrelevante para esta decisión, por lo que me adhiero al sentido de la resolución, pero por estos distintos fundamentos.



  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL